



RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-289
19 de septiembre de 2019

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA-8716 y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de agosto de 2019,

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR19-155 del 31 de mayo de 2019, esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor José Ramón García Parada, Secretario del Juzgado 009 Administrativo del Circuito de Neiva, en razón a la solicitud elevada por el abogado Mario Alberto Villarreal Sánchez.
2. El doctor José Germán García Parada, Secretario del Juzgado 009 Administrativo del Circuito de Neiva, dentro del término de Ley, mediante escrito radicado en esta Corporación el 20 de junio de 2019, interpuso recurso de reposición en contra de la citada resolución, sustentándolo con argumentos relacionados a la carga laboral y el incumplimiento de las partes para impulsar el proceso vigilado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el doctor José Germán García Parada, contra la Resolución No. CSJHUR19-155 del 31 de mayo de 2019, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

1. Del acto administrativo recurrido.

Al revisar el acto recurrido, se observa que este Consejo Seccional aplicó el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor José Ramón García Parada, Secretario del Juzgado 009 Administrativo del Circuito de Neiva, debido a que los hechos que fueron materia de investigación administrativa reunieron los requisitos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como fue la ocurrencia del fenómeno de la mora judicial injustificada y la identificación de una conducta omisiva a los deberes y responsabilidades como servidor judicial, en la que incurrió el doctor García Parada, dentro del trámite del medio de control con radicado No. 2015-0406.

2. Argumentos del recurrente.

En el recurso, el doctor José Ramón García Parada, Secretario del Juzgado 009 Administrativo del Circuito de Neiva, mencionó que:

- 2.1. No se realizó una valoración respecto del volumen de trabajo y el cumplimiento de sus funciones, los cuales fueron descritos de manera específica y cuantificada, en los requerimientos efectuados en el trámite de la vigilancia judicial administrativa.
- 2.2. Durante el tiempo que ocurrieron los hechos, las partes no ejercieron ningún acto encaminado al impulso o continuidad del trámite procesal, circunstancia que también debe tenerse en cuenta, según lo advierte la Honorable Corte Constitucional. Añadió que, sin querer trasladar

la responsabilidad a las partes, puesto que, de haber tenido actividad procesal, se hubiese podido percatar la falencia ocurrida con anterioridad.

- 2.3. Reiteró que lo sucedido, obedeció a un error involuntario, del cual no está exento ningún servidor judicial, pues con ocasión de la multiplicidad de actividades y tareas que diariamente se realizan de manera simultánea, así como los requerimientos de los usuarios y la atención al público, pueden originarse confusiones, distracciones y demás situaciones como la aquí presentada, que en ningún momento pretenden la perturbación del trámite procesal o la vulneración de los derechos que le asisten a las partes.
 - 2.4. Adicionalmente, presentó el informe estadístico sobre el rendimiento del despacho judicial vigilado, respecto de los periodos 2016, 2017, 2018 y primer trimestre de 2019, con el fin de demostrar el alto nivel de rendimiento y evacuación de los procesos a cargo de ese juzgado.
3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

En ese orden, esta Corporación revisará uno a uno los argumentos, así:

Indicó el servidor judicial recurrente en su **primer argumento** de disenso, que esta Corporación no valoró y no tuvo a consideración el volumen de trabajo y el cumplimiento de las funciones a su cargo, de la cual se infería que el despacho judicial vigilado presentaba una alta gestión en los demás asuntos a su cargo, exigiéndole un mayor cumplimiento a sus obligaciones, además, de la multiplicidad de actividades y tareas diarias que realizaba simultáneamente, sumado a ello, la atención al público y la resolución de los requerimientos formulados por éstos.

Sobre el particular es menester indicar que el empleado vigilado tardó más de 28 meses para ingresar el expediente al despacho, ni realizó trámite alguno sobre el memorial presentado el 1 de febrero de 2017, por la Procuradora 89 Judicial I para asuntos administrativos, quien manifestó su impedimento para actuar en el proceso, situación que sólo fue atendida y normalizada hasta la advertencia de la apertura de la solicitud de vigilancia incoada por el abogado Villarreal Sánchez, incurriendo en la omisión para adelantar el trámite de que trata el artículo 109 del CGP.

Con respecto a la ejecución de las diversas actividades relacionadas y cuantificadas, distinguiéndolas como actos secretariales realizados durante el intervalo de la mora, no logran exculparlo de su responsabilidad por la conducta omisiva con la que obró, en el entendido, que no son de relevancia para este Consejo Seccional, por cuanto a nivel seccional y nacional la función jurisdiccional presenta esa situación generalizada, por tanto, esos actos descritos no son óbice para hacerle seguimiento y control a los procesos que están a su cargo acorde a su función.

Así las cosas, los planteamientos exculpatorios del servidor judicial, sólo se centran sobre circunstancias propias de la actividad judicial en general, así que, analizando la conducta desplegada por éste, se evidenció el incumplimiento a sus deberes, ocasionando una mora judicial exagerada, producto del descuido y porque no de desorganización, situación que, al contrarrestarla con sus argumentos, en nada explica la omisión de impartirle el trámite procesal que exigía el artículo 109 del CGP.

Es por ello que, las explicaciones dadas por el secretario vigilado tratando de justificar la mora advertida en la investigación, no son de recibo para esta Corporación, teniendo en cuenta que las funciones y demás actividades citadas como Secretario de esa unidad judicial, son propias e inherentes a su cargo y se deben ejecutar bajo la observancia del cumplimiento a sus deberes, por lo que no se pueden valorar como circunstancias o factores que afecten el normal desarrollo de los asuntos a su cargo.

Frente al **segundo argumento**, el empleado recurrente acude a las sentencias T-1249 de 2004 y T-366 de 2005, señalando que los criterios determinados por la H. Corte Constitucional, pueden ser una justificación para la mora advertida en el proceso, pero, esta Corporación precisa que en el caso objeto de estudio, no se cumplen esos supuestos de hecho, por cuanto la conducta

cuestionada al secretario no está encaminada a proferir una decisión de fondo, sino que la investigación administrativa se centró en la omisión que incurrió éste para correr traslado del expediente con radicación No. 2015-0406 al despacho de la jueza lo que trajo como consecuencia que operara el fenómeno de la mora judicial injustificada.

Sin embargo, sobre el incumplimiento de las partes para impulsar el proceso, es claro indicar que la responsabilidad para surtir la siguiente actuación, era de la funcionaria judicial, toda vez, que debía proceder a convocar a las partes para realizar la audiencia inicial, dentro del término señalado en el artículo 180 del CPACA, además, debía resolver el impedimento propuesto por la procuraduría, situación que tampoco ocurrió, por la no consecución del expediente dentro de la secretaría del juzgado, circunstancia que se hubiera podido evitar siempre y cuando la jueza, como directora de despacho, y el secretario, ejercieran un mecanismo de control y seguimiento a todos los asuntos a cargo de esa unidad judicial.

En su **tercer argumento**, alega el empleado vigilado que la situación presentada fue originada por un error involuntario, el cual no está exento ningún servidor judicial, pero analizando el elemento subjetivo de la conducta desplegada por el secretario vigilado, quedó demostrado el descuido y la desorganización en el desempeño de sus funciones como secretario, toda vez que se evidenció la ausencia de control y seguimiento a los procesos a su cargo, para que se adelante el trámite e impulso correspondiente por la señora Jueza, lo que le impidió detectar el hallazgo en un menor tiempo y a su vez se tomaran los correctivos necesarios para superarlo, sin que se viera afectada la pronta administración de justicia.

Por lo anterior, esta Corporación precisa al empleado, que no se incurre en faltas que atentan el normal desempeño de sus funciones, cuando se actúa con diligencia y cuidado en los asuntos que son puestos bajo el conocimiento y responsabilidad de los servidores judiciales, por lo que, no puede la administración de justicia verse afectada por la inoperancia y desinterés de sus empleados, ya que se confía en el trabajo y dedicación de éstos.

Arguye el recurrente en su **último argumento** de disenso que, los datos estadísticos reportados y consolidados demuestran que ese despacho ha presentado un alto nivel de rendimiento y evacuación de los procesos a su cargo, contrario a lo que se infiere en la resolución objeto del recurso.

Sin embargo, revisada la información estadística reportada por el Juzgado 009 Administrativo del Circuito de Neiva, se observa que para el año 2016 no es procedente entrar a valorar su rendimiento, teniendo en cuenta que fue creado en esa anualidad y su carga laboral era muy inferior con respecto a la de sus homólogos; en el periodo 2017, presentó un rendimiento inferior y; para el 2018, el rendimiento fue satisfactorio.

En ese orden, este aspecto tampoco es de recibo para eximir de responsabilidad para el caso que nos ocupa al recurrente, pues quedó demostrado que la mora judicial injustificada, fue producto de un completo descuido, desorganización, falta de control y seguimiento de los asuntos a su cargo afectando el desarrollo normal del despacho, por lo que el rendimiento en nada explica y justifica el no haberle impartido el trámite correspondiente, máxime cuando de esa actuación cuestionada, se tenía el citado proceso al margen de los activos del despacho, lo cual es preocupante, pues permite inferir que la información registrada por la funcionaria y empleado en el software Justicia XXI, trasciende a los usuarios de manera inexacta y poco fiable.

Así las cosas, encuentra este Consejo Seccional que los argumentos del recurrente no logran configurar causal o eximente de responsabilidad, respecto del descuido y desorganización al interior de la Secretaría del juzgado vigilado, como de la falta de control y seguimiento de los procesos cargo de la unidad judicial por parte de los servidores inmersos en la resolución de vigilancia recurrida, pues por esta situación quedó demostrado el retardo injustificado para ingresar el expediente con radicación No. 2015-0406 al despacho y, por consiguiente, la mora injustificada para proferir la decisión judicial esperada por el abogado Villarreal Sánchez, hechos que afectaron ostensiblemente el deber de celeridad y eficiencia que rige la administración de justicia.

3. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que no existe razón para revocar la decisión contenida en la resolución recurrida y por lo tanto se confirmará íntegramente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR19-155 del 31 de mayo de 2019, por medio de la cual esta Corporación aplicó el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor José Ramón García Parada, Secretario del Juzgado 009 Administrativo del Circuito de Neiva, en razón a la solicitud elevada por el abogado Mario Alberto Villarreal Sánchez, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al doctor José Ramón García Parada, Secretario del Juzgado 009 Administrativo del Circuito de Neiva. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 4. Envíese copia de esta decisión a la titular del despacho para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH

Presidente

JDH/ERS/DADP.